



DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 123

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	GUSTAVO BEDOYA VICTORIA	WALTER VARELA GONZÁLEZ Y OTRO	15/12/2023	76-113-40-89-001-2016-00075-00
2	EJECUTIVO	COPROCENVA	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MILLÁN Y OTRA	15/12/2023	76-113-40-89-001-2019-00543-00
3	EJECUTIVO	MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA	GLORIA OBANDO ZAPATA	15/12/2023	76-113-40-89-001-2020-00132-00
4	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	GERARDO CIFUENTES GARCÍA	SANDRA LIZARAZO CÁRDENAS	15/12/2023	76-113-40-89-001-2022-00362-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIANA DOMITILA GONZÁLEZ GUZMÁN	ANTUN ZANINOVIC LINCHIR Y/O ANTUN ZANINOVIC LINCIR Y OTROS	15/12/2023	76-113-40-89-001-2022-00649-00



6	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	FABIÁN ANDRÉS CATAÑO MONTOYA	15/12/2023	76-113-40-89-001-2022-00875-00
7	EJECUTIVO	NBR CRÉDITOS BOTERO	SANDRA VIVIANA MARÍN RÍOS	15/12/2023	76-113-40-89-001-2022-01250-00
8	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBENIZ AVALO MORENO	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-00431-00
9	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-00857-00
10	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	*****	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-01023-00
11	EJECUTIVO	COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI-	*****	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-01031-00
12	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	*****	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-01115-00
13	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	*****	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-01116-00



14	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	*****	15/12/2023	76-113-40-89-001-2023-01121-00
----	-----------	------------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el señor GUSTAVO BEDOYA VICTORIA, parte demandante en el presente proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1059

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GUSTAVO BEDOYA VICTORIA**
DEMANDADOS: **WALTER VARELA GONZÁLEZ**
NÉSTOR ROMILIO ESQUIVEL
ARROYAVE
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2016-00075-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual el señor GUSTAVO BEDOYA VICTORIA, parte demandante en el presente proceso, coadyuvado por la parte demandada, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y*



secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares aquí decretadas, se encuentra que, en la data del 07 de diciembre del 2016, dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2016-00353 - el cual se encuentra activo y es adelantado por este Despacho Judicial - se profirió el Auto Civil No. 1356, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados dentro del presente proceso y que le pudieran quedar al señor WALTER VARELA GONZÁLEZ, el cual surtió efectos legales y fue comunicado a este proceso en constancia secretarial de la misma fecha. Por tal motivo, se procederá a poner en conocimiento la presente providencia a la parte interesada en el referido proceso Ejecutivo 2016-00353.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, informando que quedarán a disposición del proceso Ejecutivo 2016-00353. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DÉJESE constancia en el proceso Ejecutivo 2016-00353 adelantando en este juzgado que las medidas cautelares aquí decretadas han quedado a su disposición, anotando que aunque el embargo de los derechos se perfeccionó, no así el secuestro del fundo con M.I. 384-40916.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e311da050a54e43ae825e41be4cf387aa05dfe84f37fa2825b0267dfb00fd76**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 28/11/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista 029 del 04 de diciembre de 2023, finalizando el término el 07 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de diciembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1058

quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROCENVA
**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ M. Y
LUZ AIDÉ LÓPEZ PEÑA**
RADICACIÓN: 76 113 40 89 001 2019-00543-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6491948ae99ae7bd599b7593b5d4ce4cf20097aa25e423abf1ecb37078564dd2**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 26/10/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista 029 del 04 de diciembre de 2023, finalizando el término el 07 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Igualmente hay solicitud de títulos judiciales a favor del hoy demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, diciembre 14 de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1057

diciembre quince (15) de del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO: GLORIA OBANDO ZAPATA
RADICACIÓN: 76 113 40 89 001 2020-00132-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Por otro lado, observa el despacho que es procedente acceder a la solicitud de entrega de los títulos aprisionado en este asunto a favor del hoy demandante, por cuanto la solicitud reúne los requisitos del artículo 447 del C.G.P.; esto una vez queden en firme este auto.



En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y que fue totalizada hasta el 30 de agosto de 2023 por un valor de **\$33´736.002,06 Mcte.**

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los dineros que se encuentren aprisionados por cuenta de este proceso al señor MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, así como los que se alleguen hasta el monto total del crédito y costas aprobadas., esto una vez queden en firme este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538b588cb5b5151de61da3aabb870411b5fdbb3555a2453f7e1524e5ca20f3b**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se aportó liquidación del crédito, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y corrección de medida de levantamiento del gravamen hipotecario. De igual forma, el secuestre designado presentó informe de sus gestiones solicitando la fijación de honorarios dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1052

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GERARDO CIFUENTES GARCÍA
DEMANDADO: SANDRA LIZARAZO CÁRDENAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00362-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no es coherente con la última liquidación verificada y aprobada por el despacho mediante auto 033 del 16/01/2023, que arrojó un valor de **\$56.823.612,50Mcte**; hasta el 18/11/2022, habida consideración la parte ejecutante ha presentado la actualización de la misma por un valor de **\$69.223.002,06** hasta el 30/09/2023, presentado una diferencia considerable en detrimento económico de la parte ejecutada, como se observa en la liquidación que a continuación se verificó por secretaria del despacho. En consecuencia, se procederá a improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante:

LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA															
RESOLUC.	FECHA	PERIODO LIQUIDADO						DATOS						CRÉDITO A LIQUIDAR	
		Desde			Hasta			Interés Corriente Anual	Datos	Días	Datos	Interes Corriente Mensual	Interes de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar
1	2	3	4	5	6	7	8								
TOTAL LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE AUTO 033 DEL 16/01/2023															
1537	28/10/2022	19	Noviembre	2022	30	Noviembre	2022	25,78%	14	12	32225	1,841%	2,76%	\$ 35.000.000	386.700,00
1715	30/11/2022	1	Diciembre	2022	31	Diciembre	2022	27,64%	14	30	34550	1,974%	2,96%	\$ 35.000.000	1.036.500,00
1968	29/12/2022	1	Enero	2023	31	Enero	2023	28,84%	14	30	36690	2,060%	3,09%	\$ 35.000.000	1.081.500,00
100	27/01/2023	1	Febrero	2023	28	Febrero	2023	30,18%	14	30	37225	2,156%	3,23%	\$ 35.000.000	1.131.750,00
236	24/02/2023	1	Marzo	2023	31	Marzo	2023	30,84%	14	30	38550	2,203%	3,30%	\$ 35.000.000	1.156.500,00
472	30/03/2023	1	Abril	2023	30	Abril	2023	31,39%	14	30	39215	2,242%	3,36%	\$ 35.000.000	1.177.125,00
606	28/04/2023	1	Mayo	2023	31	Mayo	2023	30,27%	14	30	37635	2,162%	3,24%	\$ 35.000.000	1.135.125,00
766	31/05/2023	1	Junio	2023	30	Junio	2023	29,76%	14	30	37200	2,126%	3,19%	\$ 35.000.000	1.116.000,00
945	30/06/2023	1	Julio	2023	31	Julio	2023	29,36%	14	30	36100	2,097%	3,15%	\$ 35.000.000	1.101.000,00
1090	31/07/2023	1	Agosto	2023	31	Agosto	2023	28,75%	14	30	35315	2,054%	3,08%	\$ 35.000.000	1.078.125,00
1328	31/08/2023	1	Septiembre	2023	30	Septiembre	2023	28,03%	14	30	35615	2,002%	3,00%	\$ 35.000.000	1.051.125,00
SUBTOTALES															\$ 68.275.063
TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES)														\$	68.275.062,50



Ahora bien, como quiera que, con el producto del remate se obtuvo el monto suficiente para pagar en su totalidad el crédito por el que se ejecutó en las presentes diligencias, teniendo en cuenta la liquidación que se aprobara en este auto, misma que se encuentra en la suma de \$ 68.275.062,50. más las costas procesales que ascienden a \$2.057.200, totalizan un crédito a favor del demandante en \$70.332.262,5. A lo anterior deberá adicionarse las sumas consignadas por el ejecutante las cuales fueron necesarias para cumplimiento de la carga que conlleva la actuación de remate:

\$1.260.000 por concepto del 1% cancelado a la DIAN.

\$4.432.562 por concepto de impuesto predial del inmueble.

\$1.010.000 por concepto de impuesto predial adeudado y que se encontraba en cobro coactivo

\$105.251 por concepto de expedición de publicaciones para realizar remate.

Total: \$6.807.803

Quiere decir que el crédito a favor de la parte ejecutante asciende a la suma de \$77.140.065.50

El valor del remate fue por \$126.000.000

Diferencia a favor de la ejecutada: \$ 48.859.934.50

Diferencia a favor del ejecutante: \$ 18.259.253

Así se compete la totalidad de \$67.119.187.50 obrantes en el proceso, por concepto del remate.

También existen depósitos por valor de \$4'935.000 correspondientes a cánones de arrendamiento, consignados por el secuestre.

Por otra parte, teniendo en cuenta solicitud presentada por el auxiliar de la justicia, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, respecto del reconocimiento de honorarios finales por las funciones desarrolladas como secuestre de bien inmueble en el proceso de la referencia, solicitud que acompañó con la respectiva rendición de cuentas; para lo pertinente, es preciso traer a colación el artículo 363 del Código General del Proceso, el cual señala *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se*



determinará a quien corresponde pagarlos.”; Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud del señor MARÍN ARIAS, por lo cual, se fijaran honorarios a su favor y a cargo de la parte demandada.

En tal sentido se reconocerá la suma de \$250.000 equivalentes a poco más del 5% del producto, conforme Acuerdo PSAA 15-10448 del C. S de la J. que se deducirán a la parte demandada.

En consecuencia, se procederá a disponer la terminación del proceso, por pago total de la obligación, correspondiendo entonces la entrega de la suma adeudada al ejecutante (\$18.259.253), y la devolución del saldo restante a la demandada.

Por último, no se accederá a la solicitud de ordenar la cancelación de la hipoteca especificando que su valor es de quince millones de pesos, dado que esta célula judicial dispuso la cancelación del gravamen, constituido en EP No. 176 del 21 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Única de Bugalagrande (Anotación No. 016 del certificado de tradición MI. 384-16608), la cual debe ser acatada sin necesidad de especificar ninguna cuantía, por lo que, en caso de incumplimiento a lo dispuesto, deberá la parte interesada allegar las pruebas pertinentes de inobservancia o negación a la orden, a fin de requerir a la entidad correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante, los dineros representados en títulos judiciales por **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.259.253)**, para cubrir crédito y costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la demandada **SANDRA LIZARAZO CÁRDENAS** de la suma de **CINCUENTA TRES MILLONES QUINIENTOS**



**CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS
CON CINCUENTA CENTAVOS (53´ 544.934.50).**

SEXTO: FIJAR como honorarios finales a favor del señor HUMBERTO MARÍN ARIAS por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), líbrese oficio al BANCO AGRARIO.

SÉPTIMO: para los fines anteriores hágase el fraccionamiento que corresponda, solo en firme esta providencia.

OCTAVO: NEGAR la especificación de la cuantía la orden de la cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376da084de6d1f64c090d8fd9839c8099193da45a3226ffae38b7b635b87766**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que fue allegado memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá con inscripción de la demanda, se observa además que se encuentra debidamente trabada la litis. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1062

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: DIANA DOMITILA GONZÁLEZ GUZMÁN

**DEMANDADO: ANTUN ZANINOVIC LINCIR Y/O
ANTUN ZANINOVIC LINCIR, AMPARO
MARULANDA DE ZANINOVIC Y/O
AMPARO MARULANDA DE
ZANINOVICH Y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
QUE PUEDAN TENER DERECHOS.**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00649-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a poner en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá y disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes y además se fijará fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial.

CONSIDERACIONES



Una vez revisado el plenario y verificada la constancia secretarial se pudo constatar que en efecto la ORIP de Tuluá allegó un memorial que contiene la respectiva inscripción de la demanda en la correspondiente anotación del certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir identificado con M.I 384-67382, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes dicho pronunciamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados los demandados y por otro lado las personas indeterminadas se encuentran representadas por curadora ad-litem, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

También se fijará la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° *eiusdem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **05 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo



de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de los allegados con la subsanación de la misma, y de los presentados en la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

B) TESTIMONIAL: ESCUCHAR bajo declaración juramentada a DIEGO ORLANDO ARCE GUTIÉRREZ, JOSÉ EDUARDO MURILLO MURILLO, GLORIA A. CARDONA con la advertencia de que en caso de no asistir se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

D) ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en la carrera 4º No. 13-53 de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-67382 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **02 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:30Am**, con el acompañamiento del perito, señor MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO, quien elaboró el dictamen aportado con la demanda. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A) No se decretarán pruebas en cuanto los demandados no allegaron contestación de la demanda.

4.3. PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM

A) No se decretarán pruebas en cuanto no fueron solicitadas por la curadora Ad-litem.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84cc3e97b8b1a9d36e3ccaa4e68a9be8de1eb64b0dcd0d3fb109a39a224ef2d2

Documento generado en 15/12/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 17/11/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista 029 del 04 de diciembre de 2023, finalizando el término el 07 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de diciembre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1056

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS CATAÑO MONTOYA
RADICACIÓN: 76 113 40 89 001 2022-00875-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d5f86a4fbf812f83e756865f38afefd2736f4a7c1a3959770a6bc1869374f**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso dispuesto mediante Auto Civil 576 del 13 de julio del 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 1061

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NBR CRÉDITOS BOTERO
DEMANDADOS: SANDRA VIVIANA MARÍN RÍOS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01250-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Disponer la reanudación del presente proceso; (ii) tener notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA VIVIANA MARÍN RÍOS del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que el término de la suspensión del proceso solicitado por las partes feneció el día 07 de Diciembre de 2023, sin que se hubiese informado al Juzgado los resultados del acuerdo de pago, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., procederá a reanudar de oficio el presente asunto.

Adicionalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA VIVIANA MARÍN RÍOS del presente proceso a partir de la fecha en que



sea notificada la presente providencia por estado, tal como se advirtió en la providencia que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de oficio la reanudación del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SANDRA VIVIANA MARÍN RÍOS del Auto que libró mandamiento de pago, **Advertir** a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado, comienza a computarse el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso y vencido aquel el término de **diez (10) días** para presentar excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8897d81f7e73dbfa9648d49cb2d9503de05943119febfa18f0a12d70d2477c1**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue recepcionado un memorial proveniente de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Bugalagrande Valle, 15 diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1060

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBENIZ AVALO MORENO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00431-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar el memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado ALBENIZ AVALO MORENO por presuntamente no haber sido posible realizar la notificación personal a aquel; No obstante, revisado el plenario se puede observar que este despacho dejó en claro el deber que tiene la parte interesada en desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso.

Asimismo, no se constatan esfuerzos por parte del interesado para obtener la información de la dirección de notificaciones del demandado, pues como ya se había indicado con anterioridad y de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 43 del CGP el juez tiene la potestad de oficiar a distintas entidades para que suministren la información que resulte necesaria, siempre y cuando se acredite que el interesado realizó la diligencia a fin de gestionar tal información.

Razón por la que se negará la solicitud de proceder con el emplazamiento del demandado pues la notificación personal prevalece sobre el emplazamiento y en el presente caso no se observan mayores esfuerzos orientados a gestionar de



forma diligente la información necesaria para obtener los datos de notificación de la parte pasiva y por ello se requerirá al demandante para que proceda sin dilación con las acciones correspondientes para obtener dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el demandante mediante la cual propende por que se emplace al demandado, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los esfuerzos necesarios a fin de gestionar la información de notificación del demandado, advirtiéndole que puede solicitar directamente la información a las entidades mencionadas y en caso de que se la nieguen el despacho estará presto a requerirlos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d870ae9fc32eb17eae98dc3fbf2eaf03a00a21da7ecea3840921579e**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la profesional del derecho que representa a la parte demandante notificó personalmente conforme a la ley 2213 del 2022 a la demandada a través del correo electrónico maria35@hotmail.com y el término venció el 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1053

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**

DEMANDADA: **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00857-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.



Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO W S.A, contra MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ, mediante auto civil No. 750 del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ORTIZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN



DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc62c9b4466f90f72021af3fe588054db17692e0350d57ad279c499459c0155**

Documento generado en 15/12/2023 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>